



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 56.

Miércoles 5 de Octubre.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre).

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 64.

#### Elecciones.

Habiendo sido anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en los pueblos de Belvis de Monroy, Casas de D. Gomez, Holguera y Mata de Alcántara; y por la Junta general de escrutinios de Eljas, las celebradas en el mismo, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por las leyes municipal y electoral vigentes, que las expresadas elecciones se efectuen en los dias 16, 17 y 18 del actual.

Lo que he acordado se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los respectivos pueblos á quienes encarezco el mas exacto cumplimiento de los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, insertos en el Boletín oficial número 163, correspondiente al Miércoles 13 de Abril último, advirtiéndoles que entre

la votacion, el escrutinio y proclamacion de Concejales, ha de mediar igual período de tiempo que el señalado por la ley para las elecciones ordinarias, y recomendándoles finalmente que guarden la mas absoluta neutralidad, limitándose á proteger la libre emision del sufragio.

Cáceres 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,  
TOMÁS FÁBREGAS.

Circular núm. 65.

Por la Direccion general de Obras públicas se dice á este Gobierno con fecha 17 de Septiembre último, lo siguiente:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—*Direccion general de Obras públicas.—Ferrocarriles.*—Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Enrique Buisen y Tomati, vecino de Avila, solicitando autorizacion para practicar los estudios de un tranvía con motor de vapor desde dicha ciudad de Avila á Béjar, y no habiendo inconveniente alguno en acceder á lo solicitado; esta Direccion general ha resuelto autorizar al citado D. Enrique Buisen y Tomati, para que en el término de un año pueda practicar los estudios de dicho tranvía de Avila á Béjar por las carreteras de tercer orden de Sorihuela á Avila por Piedrahita, y de segundo orden de Salamanca á Cáceres por Béjar, sin que de ellas pueda separarse, pues si se separara necesitará nueva autorizacion, previo depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881; y entendiéndose además que esta autorizacion se entienda con arreglo á lo prescripto en los artículos 58 y 59 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 vigente.

Madrid 17 de Septiembre de 1887.

—El Director general interino, I. Recio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Cáceres 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador interino,  
TOMÁS FÁBREGAS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

El dia 30 de Octubre á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal del pueblo de Piedras-Albas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 30 de Septiembre de 1887.

El Gobernador interino,  
TOMÁS FÁBREGAS.

*En la Gaceta de Madrid núm. 237, correspondiente al dia 25 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente sobre suspension de todos los Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, decretada por el Gobernador en 7 de Junio último, y como quiera que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal la suspension gubernativa no puede exceder del plazo de cincuenta dias, y éstos ya han transcurrido,

se abstiene de entrar en el análisis de la multitud de cargos que contra el Ayuntamiento se hacen en la visita de inspeccion girada; y entiende, pues que el Gobernador pasó los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Murcia, debe estarse á lo que por ella se resuelva en cuanto á los Concejales suspensos á quienes no correspondiese salir del Ayuntamiento en la renovacion de 1.º de Julio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 271, correspondiente al dia 28 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Estudio de la poblacion, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecucion de obra tan vasta en la Peninsula é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripcion será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la poblacion de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribucion de una y otra en todo el territo-



rio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1887.  
—Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En censo en general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cual es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso vo-

luntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigará con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como en los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á 20 de Septiembre de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### INSTRUCCION

**para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.**

#### CAPITULO I.

*De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.*

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincias.
- 2.º Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo mas de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y

además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y escadiendo de este número de los dos mas antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde la hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos

Jefes ú Oficiales del mismo por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla solo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no solo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de... Concejo de... Parroquia de... Cortijada de...*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más im-



portancia con el número ó numeros correlativos inmediatos al de la última seccion de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeracion de las secciones por el orden de categoría de las entidades de poblacion, debiendo resultar para la parte rural, la Seccion á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten las cifras que correspondan á la poblacion urbana y á la poblacion rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la reparticion de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la seccion y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º Tambien se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en las calles ó demarcacion asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padron municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribucion de cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitacion del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10.º Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11.º Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó los que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instruccion que mas directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la mision de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcacion en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningun género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesion, segun se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificacion, á juicio de la Comision que esté al frente de la seccion.

Art. 12.º Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

(Se continuará).

### Depositaria de fondos provinciales de Cáceres.

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

#### Primera parte.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . . 84654 25

Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . . 169493 29
Cargo. . . . . 254147 54
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . . 205980 13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . . 48167 44

#### Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with columns: Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
Includes sections for INGRESOS (Rentas, Portazgos, Donativos, etc.) and PAGOS (Administracion provincial, Servicios generales, etc.).

Table with columns: Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
Includes sections for INGRESOS and PAGOS, and a final Data row.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Cáceres á 30 de Junio de 1887.—El Depositario, Cecilio Ulecia.

#### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.
En Cáceres á 30 de Junio de 1887.—El Contador, Joaquin M. Ceron.
—V.º B.º, el Presidente, Asensio.

#### ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

##### Circular.

No habiéndose obtenido con la circular de esta Administracion de 28 de Marzo último, los resultados precisos para cumplimentar debidamente el importante servicio que tan recomendado tiene la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en diferentes órdenes, y siendo sin duda la causa de los defectos ó deficiencia que se observa en las relaciones remitidas á esta oficina por los Municipios, que las fincas, condóminos y derechos que interesa conocer, no se hallan todas comprendidas en los amillaramientos ó apéndices de la riqueza territorial, ó no expresarse en los mismos con toda claridad aquellas circunstancias para apreciarlas con exactitud, esta Adminis-

tracion ha acordado que en el preciso é improrrogable término de quince dias, á contar desde la fecha de la presente, remita V. á esta oficina relacion certificada comprensiva de todas las fincas, condominios, derechos de aprovechamientos de pastos, labor, arbolado, bien se administren por el Municipio ó se utilicen por los vecinos, ésta ó no comprendidas en los referidos amillaramientos, siempre que no se hubieren enagenado y sean pertenecientes al Estado, Propios ó Comunes, Clero, Beneficencia, Patronatos, Capellanías, Obras-Pías, Santuarios, Cofradías, Hermandades y demás de manos muertas de las comprendidas en la ley de 1.º de Mayo de 1855; debiendo expresarse el nombre de los dueños, arrendatarios, condueños y propietarios de las fincas gravadas.

Quando sean derechos que se utilicen por los vecinos en fincas de particulares se expresará su cabida, linderos y condiciones legales de excep-



cion de venta que concurren en las mismas ó si la excepcion es originada por razones forestales, por ser dehesas boyales, ó terrenos de aprovechamiento comun; así como si se hubiere incoado expediente de excepcion de venta y en caso de estar resuelto fecha de la Real orden que hubiere puesto término al mismo.

Debo prevenir á V. que esta Administracion se encuentra dispuesta á exigirle las responsabilidades convenientes por faltas en el cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, proponiendo al Sr. Delegado la imposicion de multas y nombramiento de comisionados especiales, cuyas dietas serán de cargo de V. y del Secretario de ese Ayuntamiento, si dejara trascurrir el término fijado para terminar tan importante servicio; de la misma manera que si de las relaciones certificadas y las comprobaciones que esta oficina acuerde practicar resultara omision voluntaria ó involuntaria por parte de esa Alcaldia, se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar.

Sírvase V. acusarme recibo de la presente, que se publica además en el Boletín oficial de la provincia, por si sufre extravió, que no alegue ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 3 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio Rivero.—Sr. Alcalde constitucional de.....

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

**ROBLEDILLO DE TRUJILLO.**

*Subasta de consumos.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado señalar para que tenga efecto la primera subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos cereales y sal en el próximo año económico, el día 8 del corriente de nueve á diez de su mañana en las Casas Consistoriales, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y la segunda el 12 del mismo y á la misma hora.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para si lo cree oportuno se publique en los Boletines oficiales. Robledillo de Trujillo á 1.º de Octubre de 1887.—El Alcalde, Alonso Alia.

**VILLAR DEL PEDROSO.**

*Anuncio.*

El día 20 de Octubre actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento, ante mi Autoridad, Regidor Síndico y Guardia civil, la primera subasta del aprovechamiento de pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de este pueblo, bajo el tipo de 1 600 pesetas en que está tasado el plan forestal, sujetándose en un todo para optar á la subasta, al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente de su referencia, y que se encontrará de manifiesto para exponerlos á los licitadores.

Villar del Pedroso 2 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Ignacio Martinez Mora.

**VILLANUEVA DE LA VERA.**

*Recogido de un semoviente.*

De orden de mi Autoridad, se encuentra depositado un buey de siete á ocho años de edad, pelo rullo, sin hierro ni señal, el cual se halla agregado á la ganaderia de Francisco Timon Infante, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á su recogido con los documentos que lo justifiquen y previo pago de los gastos originados; lo que se anuncia por el término de quince dias á contar desde el que aparezca esta en el Boletín oficial y pasados los cuales se procederá á lo que esta prevenido.

Villanueva de la Vera y Octubre 1.º de 1887.—El Alcalde, Luis Montero.—El Secretario, Casimiro Parron y Timon.

**TORRECILLAS DE LA TIESA.**

*Recogido de un toro.*

En el Corral de Concejo de esta villa, se encuentra recogido de mi orden el semoviente cuyas señas se expresan á continuacion, el cual me ha sido entregado por el guarda particular de D. José Nevado, vecino de Trujillo, Juan Mateos Felipe, por haberle encontrado pastando en la dehesa Almaracejo, propia de dicho señor, ignorando quien pueda ser su dueño.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda presentarse á recogerle con los documentos justificativos que lo acrediten y previo pago del daño y gastos ocasionados, dentro del término de treinta dias á contar desde que sea inserto este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se venderá en pública subasta segun esta prevenido.

Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Sanchez.—Por su mandado, Juan Muñoz Sanchez

*Señas.*

Un toro como de cinco á seis años, pelo negro, con la oreja derecha hendida, con muesca por detrás y por delante, remisaco en la izquierda, cornibajo y con hierro E. U.

**MADROÑERA.**

**Mes de Septiembre de 1887.**

*Obras públicas.*

CUENTA definitiva que la Comision de obras rinde al Ayuntamiento de los jornales y demas gastos empleados en el empedrado y arreglo de la calle de los Charcones, para su abono al habilitado D. Antonio Garcia Diaz, una vez aprobadas por el Ayuntamiento.

	Pesetas	Cts.
A Antonio Garcia Diaz, por quince dias empleados, á 2'50 pesetas.....	37	50
A Francisco Diaz Altamirano, por id. id., á 2'50 id.	37	50
A Manuel Garcia Diaz, por idem id., á 2'50 id.....	37	50
A Vicente Garcia Diaz, por idem id., á 2'50 id.....	37	50

A Lorenzo Casco Mellado, por id. id., á 2'50 id.....	37	50
A Ramon Sanchez Borreguero, por id., á 1'50 id....	22	50
A Alonso Diaz Vizcaino, por idem, á 1'50 id.....	22	50
A Juan Antonio Garcia Gonzalez, por id., á 1'00 id..	15	
A Isidro Garcia, por id., á 1'00 id. ....	15	
A Francisco Garcia, por id., á 1'00 id. ....	15	
A Isidro Mejias Bermejo, por el hierro y perdigones empleados en las rejas de los albañales. ....	15	
A Antonio Garcia Diaz, por ocho dias con un carro, á 4'00 pesetas.....	32	
A Manuel Garcia Diaz, por quince dias con cuatro caballerías, á 4'00 id....	60	
A Alonso Diaz Vizcaino, por transporte de cal, agua y arena para los albañales y atarjeas.....	17	50
A Ramon Sanchez Borreguero, por ocho dias, dos caballerías, á 2'00 pesetas	16	
A Juan Avila, como maestro alarife y como subdirector de la obra en los quince dias, á 3'00 id.....	45	
<b>Total gastos....</b>	<b>463</b>	

Madroñera 17 de Septiembre de 1887.—La Comision encargada, Joaquin Garcia—Isidro Sanchez Gonzalez.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Madroñera 18 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Mejias.—El Secretario accidental, C. Bustamante.

**Mes de Septiembre de 1887.**

*Obras públicas.*

CUENTA definitiva que la Comision de obras rinde al Ayuntamiento de los jornales y demas gastos empleados en el empedrado y arreglo de la calle de D. Andrés, para su abono al habilitado D. Francisco Barquilla Duran, una vez aprobada que sea por el Ayuntamiento.

	Pesetas	Cts.
A Francisco Barquilla Duran, habilitado, por quince dias empleados, á 2 50 pesetas.....	37	50
A Alonso Barquilla Duran, por id., á 2'50 id.....	37	50
A Diego Gonzalez y Gozalo, por id., á 2'00 id.....	30	
A Juan Diego Rozas, por idem, á 2'00 id.....	30	
A Miguel Barquilla, por id., á 2'00 id.....	30	
A Antonio Garcia, por id., á 1'00 id. ....	15	
A Isidro Castuera, por id., á 1'50 id.....	22	50
A José Gomez, por id., á 1'50 id.....	22	50
A Gerónimo Barquilla, por idem, á 1'50 id.....	22	50
A Alonso Gonzalez, por el jornal suyo y del carro en quince dias, á 4'00 id. .	60	
A Andrés Castuera, por su jornal y tres caballerías en quince dias, á 3'50 id.	52	50
Por arranque y conduccion de piedra.....	40	
<b>Total gastos..</b>	<b>410</b>	

Madroñera 17 de Septiembre de 1887.—La Comision encargada, Joaquin Garcia.—Isidro Sanchez Gonzalez.

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesion celebrada hoy.

Madroñera 18 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Antonio Mejias.—El Secretario accidental, C. Bustamante.

**BANCO DE ESPAÑA.**

**SUCURSAL DE CACERES.**

**Contribuciones.**

**Anuncio.**

La recaudacion del actual trimestre por las contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos que á continuacion se designan, tendrá lugar en los dias consignados en el presente anuncio, y en la misma forma establecida en el inserto en el Boletín oficial del 16 de Septiembre último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

*Pueblos y dias que se citan.*

- Puerto de Santa Cruz, del 7 al 10 de Octubre.
- Hoyos, del 7 al 10.
- Cerezo, del 7 al 9.
- Arroyomolinos de la Vera, del 7 al 10.
- Casas de Don Antonio, del 7 al 10.
- Valdefuentes, del 6 al 8.
- Salvatierra de Santiago, del 6 al 8.
- Estorninos, el 7 y 8.
- Industrial.—Alcántara, del 6 al 8.
- Cabrero, el 7 y 8.
- Mohedas, del 7 al 10.
- Segura, el 7 y 8.
- Casar de Palomero, del 11 al 14.
- Eljas, del 9 al 12.
- Morcillo, del 9 al 12.
- Cedillo, el 9 y 10.
- Valdeobispo, del 9 al 11.
- Robledillo de Trujillo, del 9 al 11.
- Cáceres 5 de Octubre de 1887.—El Director, P. D. Eduardo Barredo.

**ANUNCIOS.**

**VENTA**

Se vende la cerca conocida comunmente por Viña del Padre Avilita, que se halla situada á espalda de la Huerta del Conde y contigua á la cerca llamada de Liberal.

Tiene una casa con dos habitaciones, varios árboles y arbustos frutales y algunos olivos, terreno para siembra y vega para huerta que se riega, con abundante agua potable que se extrae de un pozo por medio de bomba para llenar un estanque, que á indicado fin se encuentra junto á él, provisto el estanque de dos cañerías dispuestas para poder regar de pié toda la Vega; advirtiéndose que es tal la abundancia de agua que contiene el pozo, procedente de manantío, que hoy á pesar de la sequia está lleno hasta el brocal.

La persona que la apetezca, puede entenderse con su dueño D. Luis Quirós.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenes, Portal Llano, número 19.